



PA.SCF.I.157.024.Familiar

COSTAS EN MATERIA FAMILIAR. PARA SU CONDENA DEBE CONSTATARSE, EL ÁNIMO DE TEMERIDAD DE LA PARTE VENCIDA, EN CASO DE ACTUALIZARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

De la interpretación sistemática de los artículos 20, 21, 23, 24, 25 y 27 del Código de Procedimientos Familiares del Estado se obtiene que la condena de gastos y costas que contemplan, tiene por objeto restituir de los gastos necesarios que erogue a causa de un procedimiento a quien, injustificadamente, hubiera comparecido o fuera llevado a un tribunal; siendo posible advertir que la intención del legislador local al establecer dicha condena en materia familiar, no partió únicamente del resultado del juicio, es decir, como un beneficio para el que ganó o como una carga para quien perdió, sea por intentar una acción que no logró prosperar por parte del actor, o bien, por resultar condenado el demandado de conformidad con las prestaciones que se reclamaron en su contra. Es decir, en los procedimientos de índole familiar, no existe la condena en costas con base en la teoría del vencimiento puro, sino únicamente, en su caso, por la temeridad y mala fe de la parte vencida, cuando se actualicen las circunstancias particulares que se reseñan en el artículo 27 del citado código procesal de la materia, para el pago forzoso de gastos y costas, como sería que no se rinda ninguna prueba para justificar su pretensión o su defensa, si se funda en hechos disputados; que presente instrumentos, documentos falsos, testigos falsos o sobornados; que oponga excepciones y defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Dicho numeral, en esencia, pone de manifiesto que para decidir la condena de gastos y costas en materia familiar, la persona juzgadora debe analizar las circunstancias particulares del asunto, para desentrañar debidamente si la parte vencida tuvo el ánimo de sostener un litigio no obstante su convencimiento de que sus pretensiones carecían de fundamento legal; sin soslayar que, a su vez, en cada caso concreto y, en debida observancia a los diversos criterios federales, que



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

prevalecen en el tema de gastos y costas, la autoridad jurisdiccional también deberá realizar un análisis sistemático con los artículos 1o., 4o. y 17 de la Constitución Federal, a fin de que, tratándose de asuntos en los que se dilucidan derechos de niñas, niños y adolescentes o de la familia, se justifique exonerar a las partes del pago correspondiente, ya que de no hacerlo así, se pondría en riesgo el derecho fundamental de acceso a la justicia para dirimir cuestiones en las que se encuentren inmersos esos derechos, ante la eventual aplicación de un costo económico por proponer un litigio, lo que constituiría un desincentivo para acceder a la jurisdicción en defensa de dichos intereses de orden público.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 395/2024. 26 de septiembre de 2024. Magistrada Sary Eugenia Ávila Novelo. Unanimidad de votos.